

11. Gastos de anuncios: Los gastos de los anuncios serán satisfechos por el adjudicatario.

12. Fecha de envío del anuncio al DOCE: No se publica.

Sevilla, 3 de enero de 2000.- El Director de Secretaría General, José Luis Nores Escobar.

ANUNCIO de licitación de concurso de consultoría y asistencia. (PP. 9/2000).

1. Entidad contratante: Gestión de Infraestructuras de Andalucía, S.A. (GIASA). Empresa Pública de la Junta de Andalucía adscrita a la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

2. Objeto del contrato.

a) Descripción: Dirección de Obra del encauzamiento del arroyo Enmedio en Nerva. Expediente: H-HU5082/ODO.

b) Lugar de ejecución: Provincia de Huelva. Comunidad Autónoma de Andalucía. España.

c) Plazo de ejecución. Ocho (8) meses.

3. Procedimiento y forma de adjudicación.

a) Procedimiento: Abierto.

b) Forma: Concurso.

4. Presupuesto de licitación. Cuatro millones trescientas treinta y cinco mil doscientas nueve (4.335.209) pesetas, IVA incluido (26.055,13 euros).

5. Garantías. Provisional: No.

6. Obtención de documentación e información.

a) Entidad: Gestión de Infraestructuras de Andalucía, S.A. (GIASA).

b) Domicilio: C/ Rioja, 14-16, 2.ª pl. Localidad y Código Postal: Sevilla, 41001.

c) Teléfono: 95/500.74.00. Fax: 95/500.74.77.

7. Presentación de las ofertas.

a) Fecha límite de presentación: Hasta las 12,00 h del día 27 de enero de 2000.

b) Documentación a presentar: Según cláusula núm. 7.2 del Pliego de Cláusulas Particulares.

c) Lugar de presentación:

1. Entidad: Gestión de Infraestructuras de Andalucía, S.A. (GIASA).

2. Domicilio: C/ Rioja, 14-16, 2.ª pl., Sevilla, 41001.

d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: Seis meses desde la fecha de apertura.

e) Admisión de variantes/alternativas (concurso): No se admiten.

8. Apertura de la oferta económica.

a) Entidad: Gestión de Infraestructuras de Andalucía, S.A. (GIASA).

b) Domicilio: C/ Rioja, 14-16, 2.ª pl.

c) Localidad y Código Postal: Sevilla, 41001.

d) Fecha: Día 3 de febrero de 2000 a las 10 horas.

9. Otras informaciones: No se describen.

10. Gastos de anuncios: Los gastos de los anuncios serán satisfechos por el adjudicatario.

Sevilla, 3 de enero de 2000.- El Director de Secretaría General, José Luis Nores Escobar.

5.2. Otros anuncios

CONSEJERIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA

RESOLUCION de 9 de diciembre de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Manuel Moreno Moreno, en representación de la entidad Sotaniillo del Círculo, SL, contra la Resolución recaída en el expediente horario especial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Manuel Moreno Moreno, en representación de la Entidad «Sotaniillo del Círculo, S.L.», contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a dieciséis de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Visto el recurso interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 18 de marzo de 1999 fue formulada solicitud de renovación de horario especial por la entidad «Sotaniillo del Círculo, S.L.», respecto al establecimiento denominado Café-bar Sotaniillo del Círculo, sito en C/ General Tamarit de Almería, acompañando la correspondiente documentación exigida en la normativa de aplicación.

Segundo. Tramitado el procedimiento en la forma legalmente prevista, el día 29 de abril de 1999 se dicta Resolución por la que se deniega la renovación del horario especial solicitado para el establecimiento Café-bar Sotaniillo del Círculo, atendiendo al sentido negativo del informe del Excmo. Ayuntamiento de Almería, de conformidad con la Orden de 14 de mayo de 1987 por la que se determina el horario de cierre de los espectáculos y establecimientos públicos.

Tercero. Notificada oportunamente la Resolución sancionadora, el interesado interpone recurso cuyas argumentaciones se dan por reproducidas, al constar en el correspondiente expediente administrativo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, resulta competente para la Resolución del presente recurso la Excmo. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia.

I I

El recurso interpuesto por la entidad recurrente ha de ser desestimado al no basarse en ninguno de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, realizándose en el recurso determinadas alegaciones no fundadas ni probadas sobre la continuidad de la concesión de horario especial, y existiendo en el expediente varios informes de los organismos competentes determinantes de la denegación de la renovación del horario especial solicitado.

Debe señalarse que el acto de autorización de un horario especial supone de hecho un acto discrecional de la Administración. La discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad, y de hecho supone la posibilidad de que la Administración elija entre varias alternativas legalmente diferentes. Es el concepto de interés público el que determinará el acierto de la decisión administrativa adoptada entre las varias posibles. Así, las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1985 y 1 de junio de 1987.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla de fecha 3 de febrero de 1997, en su Fundamento Jurídico tercero mantiene que: "Atendiendo a la regulación establecida en la Orden de 14 de mayo de 1987 nos encontramos ante una potestad administrativa discrecional que atribuye al órgano (Delegados de Gobernación) competencia para apreciar en un supuesto dado lo que sea de interés público. Ello no quiere decir que no pueda ser susceptible de control si aquélla no se ha producido dentro de los límites de la remisión legal a la apreciación administrativa. (...) Pues no nos encontramos ante una potestad sancionadora, donde es necesario una prueba exhaustiva de los hechos imputados para ejercerla, sino insistimos se trata de una potestad discrecional regulada en una norma donde son suficientes los informes (que gozan de presunción de legalidad) para apreciar o no la oportunidad de la ampliación".

I I I

De las actuaciones obrantes en el expediente administrativo se deduce que la Resolución recurrida no ha sido arbitraria, sino que está motivada y justificada con los informes obrantes en el mismo, ya que la autorización excepcional de horario especial está contemplada en la norma siempre y cuando el interés público no se vea afectado por ello. En este sentido, y a efectos de lo establecido en el artículo 89.5 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se incorporan los siguientes informes:

a) Informe de 10 de marzo de 1999 del Excmo. Ayuntamiento de Almería:

"A la vista de las actas de la Policía Local según informes de fechas 28.12.98 y 27.1.99, en las que se menciona que:

1. A las 4,30 horas del día 20.12.98, en el local se encontraban unas 250 personas aproximadamente.

2. A las 3,40 horas del día 15.1.99, había gran cantidad de gente concentrada en la puerta del local. En el interior del local había unas 140 personas, no teniendo el local una salida de emergencia.

Revisado el expediente de licencia, se trata de una licencia para Café-Bar-Heladería, otorgada por Resolución de fecha 15.10.1993, en base a un proyecto y Anexo con v/c de fechas 21.5.92 y 1.6.92.

Según el proyecto, el local, situado en semisótano, tiene un aforo máximo autorizado de 98 personas, disponiendo de una sola vía de evacuación reglamentaria. El local dispone

de una comunicación con el vestíbulo de aseos del local situado en planta baja del Círculo, destinado a local de reunión y por tanto no se puede considerar como vía de evacuación según lo estipulado en el art. 7.1.7 de la Norma Básica de la edificación NBE-CPI/96, Condiciones de Protección contra incendios en los edificios.

Por tanto, se observa que como consecuencia de la ampliación de horario que tiene el local, y a que a las horas en las que se han realizado los controles de aforo permanecen cerrados la casi totalidad de locales de la zona centro, se están produciendo situaciones de grave riesgo para la seguridad de las personas, al incumplirse sistemáticamente las condiciones de aforo máximo permitido, con aforos muy superiores a 100 personas, cuando el aforo permitido del local, situado en semisótano y con una sola vía reglamentaria de evacuación, es de 98 personas."

Lo que se pone de manifiesto a efectos de que sea considerada por parte de esa Delegación la ampliación de horario que se ha concedido al referido establecimiento, dada la grave situación de riesgo para la seguridad de las personas que se está produciendo, y ello sin perjuicio de la apertura de expediente sancionador por parte del Excmo. Ayuntamiento para depurar posibles responsabilidades administrativas por incumplimiento de los condicionantes de su licencia.

b) Informe de 6 de abril de 1999 del Excmo. Ayuntamiento de Almería, en el que se informa desfavorablemente la concesión de un horario distinto del general para los locales dedicados a dicho sector, a fin de paliar en la medida de lo posible las molestias originadas a los vecinos ante la gran concentración de personas.

c) Informe de 20 de abril de 1999, de la Subdelegación del Gobierno en Almería, que comunica que la solicitud de renovación de horario distinto al general conllevaría una incidencia negativa en el orden público, por los siguientes motivos:

- El local en cuestión es un semisótano con escasas condiciones de seguridad para un aforo de 110 personas, con una estrecha escalera con única entrada y salida, amén de pobre ventilación e iluminación.

A pesar de ello, funcionarios de esta Comisaría han denunciado en dos ocasiones a este establecimiento por exceso de aforo.

Además, al encontrarse en la ya saturada zona de la movida y disfrutar de un horario superior a otros locales, se producen en sus inmediaciones aglomeraciones de público que pretende entrar al local y no lo consigue, produciendo ruidos y molestias al vecindario, amén de haberse registrado varias riñas y agresiones, incluso de los porteros a los clientes, instruyéndose, en lo que va de año, tres diligencias o atestados por tales riñas, y ello sin contar los conatos de alteraciones que han sido abortados por la presencia policial preventiva.

Por todo ello se concluye en la conveniencia de denegar la ampliación de horario solicitada.

Asimismo, consta denuncia de fecha 26 de marzo de 1999 de los vecinos de la C/ Arapiles y General Tamayo en contra de la renovación de la prórroga de horario especial para el establecimiento en cuestión.

Vistos la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Orden de 14 de mayo de 1987, por la que se determinan los horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, y demás normas de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente

al de su notificación o publicación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo donde tenga su sede el órgano que hubiere dictado el acto originario impugnado, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 46 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98). Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos».

Sevilla, 9 de diciembre de 1999.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 9 de diciembre de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por doña María Luisa Lendinez Cobo contra la Resolución recaída en el expediente sancionador que se cita. (J-126/98-EP).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a la recurrente doña María Luisa Lendinez Cobo, contra la Resolución de la Ilma. Sra. Delegada del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Visto el recurso interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El procedimiento sancionador núm. J-126/98-EP tramitado en instancia se fundamenta en la denuncia formulada por agentes de la autoridad, incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por comprobación de los agentes de que en el establecimiento público reseñado en el citado procedimiento se produjo el incumplimiento del horario permitido a dichos establecimientos por el exceso de la hora de cierre con respecto a aquélla en que el mismo debería encontrarse cerrado al público y sin clientes en su interior.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente, se dictó Resolución por la que se imponía una sanción consistente en multa, como resultado de la constatación de la comisión de una infracción a lo dispuesto en el art. 1 de la Orden de 14 de mayo de 1987 por la que se determina el horario de cierre de los espectáculos y establecimientos públicos, en relación con el art. 26.e) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Tercero. Notificada oportunamente la Resolución sancionadora, la interesada interpone en tiempo y forma recurso ordinario, cuyas argumentaciones se dan por reproducidas, al constar en el correspondiente expediente administrativo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el art. 39.8 de la Ley 6/83, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comu-

nidad Autónoma, es competente para la Resolución del presente recurso la Excm. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia.

La Orden de 11 de diciembre de 1998 delega la competencia en materia de resolución de recursos administrativos, excepto en materia general de función pública y los que afecten al personal funcionario de la Administración de Justicia, en el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Gobernación y Justicia.

I I

Sobre la veracidad de los hechos constatados en la denuncia, ha sido y es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo la de atribuir a los informes policiales, en principio, veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los Agentes, todo ello salvo prueba en contrario, y en tal sentido la sentencia de la Sala III de dicho Alto Tribunal de 5 de marzo de 1979, al razonar la adopción de tal criterio, afirma que "si la denuncia es formulada por un Agente de la Autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo el obrar de los órganos administrativos, incluso de sus Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz".

Por su parte, el Tribunal Supremo en su sentencia de 24 de abril de 1997 (RJ 1997\3614) mantiene que el derecho a la presunción de inocencia, reconocido a todo acusado en el artículo 24.2 de la Constitución, constituye uno de los derechos fundamentales de la persona que vincula a todos los poderes públicos, es de aplicación inmediata y constituye uno de los principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico. Dicho principio desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías debidas. Junto a la exigencia de una válida actividad probatoria, constituye otra premisa fundamental de este principio que la carga probatoria pesa sobre la acusación, así como la valoración de la prueba es competencia propia y exclusiva del Órgano Judicial. Debe decirse, por último, que la prueba desvirtuada de la presunción de inocencia -en cuanto presunción "iuris tantum"- tiene por objeto, obviamente hechos, en un doble aspecto: De un lado, la existencia del hecho punible y, de otro, la participación del acusado en el mismo. Como se desprende de cuanto queda dicho, la presunción de inocencia queda destruida por la prueba apreciada libremente por el juzgador (v. SSTC 31/1989, de 28 de julio, 36/1983, de 11 de mayo y 92/1987, de 3 de junio, entre otras).

A tenor de ello, y conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de julio de 1981, "la estimación de la presunción de inocencia ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Instancia, lo que supone que los distintos elementos de prueba puedan ser libremente ponderados por el mismo a quien corresponde valorar su significación y trascendencia para fundamentar el fallo", y si bien este precepto se refiere a la actuación de los Tribunales de Justicia, hay que tener presente que también el Tribunal Constitucional en su sentencia de 8 de julio de 1981 ha declarado, en base a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución, que los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones jurídicas del ordenamiento punitivo del Estado, según era ya doctrina reiterada y constante del Tribunal Supremo.

Fundamentado en todo lo anterior, hay que concluir que, en el caso que nos ocupa, los hechos imputados deben ser tenidos por ciertos al haber sido objeto de comprobación por